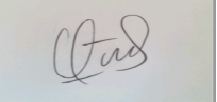


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito manifestando que subsana los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2022 a las 16:24 horas.

Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2646
Radicado	05001-40-03-009-2022-01081-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandado	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

En atención a al memorial aportado por la parte demandante por medio del cual pretende subsanar los requisitos de la demanda y luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ADRIANA PATRICIA PUERTA BARRIENTOS contra CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado en calidad de arrendatario, pues el contrato aportado fue celebrad con la sociedad H Y CIA WILLIAM GÓMEZ G, el cual difiere de la parte vinculada por pasiva; en caso de haberse presentado una cesión del contrato por parte del arrendatario

deberá adecuar hechos de la demanda en este sentido y aportar prueba de la misma.

B- En caso de no contar con la prueba anterior, deberá aportar prueba de la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria en los términos del numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, las cuales deberán reunir todos los elementos esenciales del contrato de arrendamiento; por cuanto las declaraciones extrajuicio aportada no reúne los requisitos de ley, si se tiene en cuenta que la dirección informada no guarda relación con la nomenclatura del bien inmueble objeto de restitución en este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

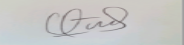
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1319e9281c6cd1941075aef9239015a12a810e5db6b7f36930071e3cd6f70ef**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2022 a las 16:12 horas. Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3562
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00226-00
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CIRRUS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la parte demandada por medio del cual informa y aporta la constancia de consignación del pago efectuado el 04 de noviembre de 2022 por la suma de \$5.868.158 correspondiente a los siguientes conceptos: pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 por valor de \$ 4.991.988, pago aumento del mes de septiembre de 2022 saldo restante por valor de \$438.085 y pago aumento del mes de octubre de 2022 saldo restante por valor de \$438.085; lo anterior con el fin de dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

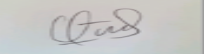
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43a7f0f8167053efb441fb28d7c514c490f198afb47f84b806894b5e7200bb7**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de noviembre de 2022 a las 15:34 horas.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3561
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO MARIACA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00922-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita le sea enviado el oficio de desembargo para proceder con su radicación; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio que comunica el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado expedido el día 01 de noviembre de 2022, fue remitido por la secretaría del Juzgado al correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado desde el 09 de noviembre de 2022 a las 9:32 horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y con el fin de que diera cumplimiento a la Instrucción Administrativa 005 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

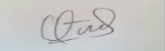
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc2b395b2eaafe26b9bfc3ec263b9a366b9fdbb0e1413100c91e42e2f6ecaa**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2022 a las 13:34 horas.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3555
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	MARÍA YARLEY MENA RIVAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01248-00
Decisión	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone autorizar la notificación de la demandada MARÍA YARLEY MENA RIVAS, en las nueva dirección física informada, la cual deberá practicar en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se autoriza la notificación de la demandada en el canal digital informado, toda vez que no se informó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la ejecuta es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71f1140aa7f2f5fc0267d5b63c002e0f3e0a9ee67a01211cc2cccb728a69f8**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3551
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	ALVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01128-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado ÁLVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, para que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nombre del demandado, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado ÁLVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS, por parte de Colpensiones E.I.C.E. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR al Runt, para que informe si el demandado ALVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS, tiene registrado algún vehículo o motocicleta a su nombre.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ÁLVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec63ed59ddcccfb815b980ea34a9cec19a1127002dfc5e141db0deea234b07**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 10:46 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2670
Radicado	05001 40 03 009 2022 01125 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
Causante	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor CASTOR DE JESÚS GIRÁLDO RÚA, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA.
3. Se adecuará la demanda indicando correctamente los municipios de las direcciones aportadas para efectos de notificación.
4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar registro civil de matrimonio de los padres de la solicitante y del causante.

6. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del causante a fin de acreditar el parentesco con la solicitante.
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de
noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

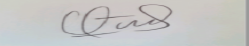
Código de verificación: **9c10022bf354aefb26d3b792e467dc8a2a265f9dd724439e1e3544358464fe36**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de noviembre de 2022 a las 15:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con T.P. 262.626 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2645
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS FELIPE MORENO CORREA
Demandado	JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01136-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS FELIPE MORENO CORREA y en contra de JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.900.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 28 de enero de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con C.C. 1.094.879.007 y T.P. 262.626 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

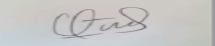
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff168d2a33d727183e5ff36e358ccd8186042b29af2b17a44dcb7b663ed414**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2022 a las 9:30 horas.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3552
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Radicado	05001-40-03-009-2022-01015-00
Decisión	REQUIERE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual anexa la póliza judicial ordenada mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2022 y solicita se decrete la medida cautelar; el Juzgado requiere a la memorialista para que se sirva allegar la caución exigida en debida forma, ya que la aportada no es de recibo, por cuanto no reúne los requisitos de ley, ya que no se indicó el nombre de todos los demandados-asegurados dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

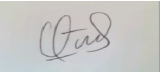
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619cbc3223aef67eeef7206ff93fa3991f13247f2e7b9c5042e4e9d26009a46**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 08 de noviembre de 2021 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2647
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00902-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 08 de noviembre de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO en contra de CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5461877 DE propiedad del demandado CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 15 de noviembre de
2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

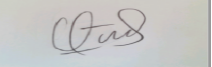
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fab61431b5418ad0acdfe9dd102bc9c8ee1e96d4e5b9f332361a85d3132e3**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2022 a las 11:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, identificado con T.P. 244.436 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2609
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	ALVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01128-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra ÁLVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS, por los siguientes conceptos:

A)-NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$991.717,00), por concepto de saldo capital adeudado, contenido en el pagaré No. 107494 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, identificado con C.C. 71.293.405 y T.P. 244.436 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

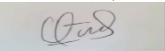
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6b5350f566b276c72dd951dc525d0fc5582a7dcd8d2846d605ed2b510d37c**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de noviembre de 2022 a las 9:37 horas.
Medellín, 11 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3553
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FERRETERÍA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S. FRANCISCO SANGUINO ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00982-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Medellín para que aclare la información suministrada sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandado, teniendo en cuenta que afirma que el único establecimiento a nombre del demandado es el distinguido con el No. 21-646141-02, sin embargo en la página Rues aparece el establecimiento de comercio de propiedad del demandado con matrícula 60228312; el Juzgado no accede a dicha petición por improcedente, por cuanto la matrícula a la que se refiere el memorialista corresponde a la razón social del comerciante, la cual no es susceptible de embargo, y no al establecimiento de comercio conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df70dca3ac9964d0a969ebd27b2805516f05deb21779bb9ac304c6b4a2b025**

Documento generado en 11/11/2022 07:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>